

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las instrucciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Modificando algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos.

En tanto el normal desenvolvimiento de la economía nacional no permita acometer, con garantías de acierto, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas en cuanto a arrendamientos rústicos se refiere, modificando en lo que estima conveniente la legislación en vigor.

Dicha regulación, para ser eficaz necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, tendiendo a evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias produzca un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un más justo sistema de fijación de la renta, facilitar el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arriendos; y para cuando dicha conformidad no se consiga, se escalona, en razón inversa a la cuantía de las rentas, la finalización del arriendo, en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por conveniencias de orden social, se otorga especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todos los contratos de arrendamientos rústicos que se celebren a partir de la publicación de esta disposición, así como los concertados anteriormente, durante el tiempo que hayan de continuar subsistentes, se ajustarán al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo 2.º Desde la promulgación de esta Ley, los contratos sobre arrendamientos de fincas rústicas, lo mismo anteriores que posteriores a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requi-

sitos esenciales a que se refiere el artículo 1.261 del Código Civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada.

No será obligatoria la inscripción en el Registro especial de arrendamientos, exigida por la Ley de 15 de marzo de 1935, sin perjuicio de que las partes puedan ponerse de acuerdo para la inscripción del contrato en el mencionado Registro; y, en su consecuencia, cualquiera que sea la fecha del contrato, no será necesaria su inscripción para que las partes puedan utilizar todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competan conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los preceptos de las anteriores no modificados por ésta.

Artículo 3.º Para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente, pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Los arrendamientos existentes con anterioridad a la publicación de esta Ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerario, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior, a cuyo efecto la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas: por 50, si se hubiese fijado antes de 1.º de julio de 1939; por 67, si lo fué del 1.º de julio de 1939 al 1.º de julio de 1940, o por 84, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha.

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940.

Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola 1942-1943, inclusive.

Artículo 4.º Los preceptos de esta Ley relativos a arrien-

dos cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos anuales, se entenderán siempre referidos a aquellas explotaciones en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo se realice por el arrendatario de modo directo y personal; por consiguiente, no serán aplicables los beneficios señalados a dichos arrendamientos cuando no concurren simultáneamente las expresadas características de cuantía y forma de explotación.

Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de esta Ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del 25 por 100 del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Los derechos conferidos en esta Ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos, no se extinguirán por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos en tal caso, al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el plazo fijado a hacer esa elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.

Si los Tribunales apreciaren la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese basado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de 40 quintales métricos de trigo.

Artículo 5.º El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo 7.º de la Ley de 15 de marzo de 1935 se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria 3.ª de la Ley de 28 de junio de 1940.

Artículo 6.º La duración del contrato de arrendamiento se registrará por lo dispuesto en la Ley de 28 de junio de 1940, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.

No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal, y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fincas en que su renta venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos, cuyo arrendatario cultive

de un modo personal y directo, en las cuales queda establecido que aquél tendrá derecho a prorrogar el contrato por períodos de tres años hasta un máximo de cuatro períodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente. Quedará sin efecto este derecho de prórroga cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

Artículo 7.º En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie, que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá dar por finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso, respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva renta y la que sea señalada para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento, debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la terminación del año agrícola. A tales efectos, será condición previa que por el Ministerio de Agricultura se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta, en este último caso, se hará a instancia del arrendatario por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940, en el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho extremo.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario dejase libre el predio, a las obras u operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si las simulare o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de malicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

Artículo 8.º En arrendamientos cuya renta no exceda del equivalente de 40 quintales métricos de trigo y en los que el arrendatario sea cultivador directo y personal, éste no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

Artículo 9.º La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquélla exista vigente un contrato de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de la equivalencia de 40 quintales métricos de trigo y siempre que el arrendatario cultive o explote en forma directa y personal, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis años.

En los demás arrendamientos el tercero adquirente de la finca quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento y no podrá rescindir el contrato, que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso, el cultivo directo del predio si se compromete a explotarlo en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente si la prórroga que estuviese corriendo fuese la última a que tenga derecho el arrendatario conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, y en el supuesto a que el mismo se refiere, el tercero adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Gobierno sobre dicha materia.

Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva o se arrienda a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnicen los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Si, por tratarse de finca arrendada por una cantidad reguladora de trigo que no exceda de 40 quintales métricos anuales y en la que el arrendatario sea cultivador directo y personal, el compromiso contraído por el tercero adquirente lo fuese de explotar el predio en dicha forma directa y personal, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 4.º de la presente Ley.

Lo preceptuado en este artículo es también de aplicación a las situaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercero adquirente de la finca, podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

Artículo 10. La acción de desahucio en toda clase de arrendamientos rústicos podrá fundarse en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 28 de la Ley de 15 marzo de 1935, con excepción de la octava y con las modificaciones que a continuación se expresan:

La acción de desahucio fundada en la causa primera sólo podrá ejercitarse a los efectos de recuperar el cultivo directo, o directo y personal, o la libre disposición de la finca, según proceda, con arreglo a los preceptos de esta Ley en relación con los de la de 28 de junio de 1940 no modificados por la presente.

No será de aplicación la causa sexta del citado artículo 28 cuando el no dedicarse la finca a la explotación o cultivo previamente pactados sea debido al cumplimiento de disposiciones estatales.

Para el ejercicio de la expresada acción, cuando se funde en la causa séptima del referido artículo 28, será preciso que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono de cultivo por resolución firme dictada por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que, aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministro de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas al mismo.

Cuando el ejercicio de la acción de desahucio se funde en la causa novena del citado artículo 28 deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 9.º de la presente Ley.

También podrá el arrendador fundar la acción de desahucio en su propósito de hacer efectivos los derechos que, a tal fin, le confiere el artículo 7.º de la presente Ley, pero su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidos en dicho precepto.

Artículo 11. Los arrendamientos establecidos por la Ley de 23 de febrero de 1940 en favor de los cultivadores de fincas ocupadas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria que fueron devueltas a sus dueños, se regirán por los preceptos de la presente Ley, siguiendo en vigor las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo 12. Los arrendamientos forzosos establecidos, conforme a las disposiciones vigentes, en favor del Instituto Nacional de Colonización, se regirán por disposiciones especiales y en tanto seguirá en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941.

Artículo 13. Quedan en vigor las leyes anteriores en cuanto no se opongan a lo que se dispone en la presente Ley.

Disposiciones adicionales.

Primera. Los arrendamientos en los que, al publicarse esta Ley, esté vigente el plazo señalado en el contrato o la prórroga del mismo establecida por expresa voluntad de las dos partes, terminarán al cumplirse dicho plazo, y el arrendador podrá disponer de la finca para el cultivo o explotación directa durante seis años, si la finca es agrícola, y de tres si es ganadera, al cabo de los cuales podrá, si así lo desea, volverla a arrendar a quien tuviera por conveniente. Si no se compromete a la explotación directa, se prorrogará el arriendo durante dichos plazos, después de los cuales podrá disponer la forma de explotación que estime conveniente,

siempre que no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en los arrendamientos a que el mismo se refiere cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de 40 quintales métricos de trigo, y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, el arrendador, a la terminación del plazo contractual, sólo podrá lanzar al arrendatario si se compromete a dicha explotación directa y personal, en la forma regulada en el artículo 4.º de esta Ley, sin que, en ningún caso, pueda volver a arrendar la finca a quien tenga por conveniente antes del 30 de septiembre de 1948.

Segunda. En los arrendamientos que, al publicarse esta Ley, no estén comprendidos en la disposición anterior, el arrendador podrá recabar la explotación directa de la finca al terminar los años agrícolas 1941-1942, 1942-1943, 1943-1944, 1944-1945, respectivamente, según que la renta sea superior a 200, 100, 70 ó 40 quintales métricos de trigo, siempre que se comprometa a llevar la explotación de esa forma por un tiempo mínimo de tres años. Transcurrido que sea este último plazo, podrá el propietario, haya o no recabado el cultivo directo, arrendar el inmueble a quien tuviere por conveniente.

En los arrendamientos a que se refiere la presente disposición adicional, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de 40 quintales métricos de trigo y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, los contratos expirarán con el año agrícola 1942-1943, siempre que el arrendador se proponga llevar a efecto la explotación directa y personal del predio. En ningún caso podrá arrendar éste la finca a quien tenga por conveniente antes del 30 de septiembre de 1948.

También terminarán con el año agrícola 1942-1943, los arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía de la renta, cuando se trate del caso previsto en el artículo 7.º de esta Ley.

En el caso de que un mismo arrendatario lo sea de varias fincas, con arrendamiento de cuantía cuyo total no exceda de la equivalencia de 40 quintales métricos de trigo y que sean cultivadas por él en forma directa y personal, ya pertenezcan a uno o varios arrendatarios, con uno o varios contratos, les serán de aplicación a todos ellos los beneficios establecidos en el artículo 4.º de la presente para arriendos de esas características.

Tercera. Lo dispuesto en las precedentes disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de la acción de desahucio de que pueda estar asistido el arrendador, con arreglo a esta Ley; pero en el caso a que se refieren aquéllas, la acción de desahucio fundada en la causa primera del artículo 28 de la Ley de 15 de marzo de 1935 sólo podrá ejercitarse conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 de la presente Ley y respetando los plazos señalados en estas disposiciones adicionales. Asimismo se sujetarán a las normas establecidas en ellas los desahucios fundados en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley.

Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de éste, que satisfagan una renta cuya equivalencia no exceda de 40 quintales métricos de trigo y lleven, además, en el disfrute de la tierra diez o más años, siempre que el arrendador, conociendo la existencia del subarriendo, no hubiese promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de la publicación de la presente Ley, serán reconocidos como arrendatarios a los efectos de estas disposiciones.

Es su consecuencia, quedarán anulados de pleno derecho en cuanto a la parte de finca subarrendada, los contratos celebrados por el arrendatario con el propietario del predio, pudiendo los subarrendatarios exigir de éste la formalización del arrendamiento, el cual quedará comprendido en la segunda disposición adicional de la presente Ley, a los efectos en la misma establecidos.

Cuarta. Queda derogado el precepto del último párrafo del artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1935, en virtud del cual el arrendatario perdía su derecho a prorrogar el contrato, si requerido por el arrendador con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual, o de alguna de sus prórrogas, se negara a transformar en aparcería su primitivo contrato de arriendo.

Quinta. Los beneficios de esta Ley no serán de aplica-

ción a quienes no estén actualmente en la posesión arrendaticia, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los arrendatarios excombatientes en la disposición transitoria sexta de la Ley de 28 de junio de 1940.

Sexta. Quedan derogadas las Leyes de 7 de julio y 26 de septiembre de 1941, pudiendo, desde la publicación de la presente Ley, ejecutarse los fallos judiciales firmes dictados en cualquier clase de juicio y cualquiera que sea la acción ejercitada.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que pueda ejecutarse sentencia dictada en juicio de desahucio o en procedimiento declarativo, fundada en la causa primera del artículo 28 de la Ley de 15 de marzo de 1935, relativa a la conclusión del contrato o de sus prórrogas y referente a arrendamiento cuya renta anual no exceda del equivalente de 40 quintales métricos de trigo y en el que el arrendatario sea cultivador directo y personal, será necesario que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa la parte a explotar la finca también directa y personalmente en la forma exigida en el artículo 4.º de la presente Ley. Si el arrendador no se compromete a dicha explotación directa y personal, continuará suspendida por ahora, la ejecución de la sentencia; suspensión que, en todo caso, no rebasada la fecha de 30 de septiembre de 1948. Se exceptúa de lo dicho anteriormente las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Supremo, las cuales se ejecutarán en todo caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, podrán ser ejecutados aquellos fallos que, aun referidos a fincas cuya renta anual no exceda de la equivalencia a 40 quintales métricos de trigo y explotadas por el arrendatario en forma directa y personal, se hubieren dictado al amparo de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 4.º de la Ley de 28 de junio de 1940.

Séptima. En los pleitos que estén en tramitación al publicarse esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En los que se hallen en primera instancia, si aún no se ha llegado al momento procesal de la proposición de pruebas, se concederá por el Juzgado un término de seis días a cada parte para que puedan modificar sus acciones y excepciones ajustando sus pedimentos a los derechos de que se crean asistidas por virtud de la presente Ley. Y después de evacuado este trámite continuará el procedimiento su curso normal.

Si los autos estuvieran en momento procesal, de proposición o práctica de pruebas, o en otro posterior, se concederá también a las partes el indicado trámite de rectificación de sus pedimentos y a continuación se abrirá un período extraordinario de diez días comunes para proponer y practicar aquellas que versen sobre hechos que se relacionen directamente con las cuestiones que motivan la rectificación de sus pedimentos. Después del indicado período de prueba, el pleito continuará por los trámites que corresponden luego de concluido el período normal de las mismas.

El Juzgado fallará el pleito con sujeción a lo estatuido en la presente Ley.

Segunda. Si el pleito se encuentra en segunda instancia, la Sala de la Audiencia respectiva concederá a las partes el mismo trámite de rectificación de pedimentos indicado en la regla anterior y a continuación el período extraordinario de prueba que también se expresa. Estas pruebas se declararán pertinentes y se practicarán ante el Magistrado que sea ponente en el pleito.

La Sala dictará el fallo con sujeción a esta Ley.

Tercera. Si el pleito se encuentra en tramitación ante el Tribunal Supremo, sin haberse dictado aún sentencia, seguirá el recurso su tramitación normal y se dictará aquella de acuerdo con la legislación que regía cuando se estableció en el litigio el cuasi contrato de litis contestatio.

Cuarta. En los pleitos comprendidos en la regla primera y segunda, no será causa lo dispuesto en esta Ley para alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación de la misma, teniendo arbitrio los Tribunales para decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 23 de julio de 1942.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 213, de fecha 1 de agosto de 1942).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de septiembre próximo

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia, de fecha 14 de julio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 168) por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda, para el mes de septiembre próximo, la siguiente clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo.

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Arroz.

Azúcar.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).

Chatarra (previa indispensable presentación de la guía del Sindicato Nacional del Metal).

Dinamita.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común o sus sustitutos (siempre que ostenten el nombre como tales.)

Legumbres secas.

Madera de entibar, para minas.

Maquinaria agrícola (únicamente sembradoras y arados).

Material refractario manufacturado.

Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría General de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas.

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Insecticidas.

Ladrillos.

Lingotes de hierro.

Madera para construcciones.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).

Remolacha (con destino a Azucareras.)

Sal.

Sílice (para material refractario).

Tejas.

Salvo en los casos de interrupción en la circula-

ción, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:

- Acetileno.
- Anticriptogámicos e insecticidas.
- Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).
- Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.
- Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar dicho extremo), sin limitación de peso.
- Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).
- Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).
- Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).
- Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).
- Féculas.
- Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias siderúrgicas).
- Géneros frescos.
- Herramientas agrícolas.
- Huevos.
- Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.
- Lonas para cubrir vagones.
- Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado, o Jefe de los almacenes generales de Madrid).
- Medicamentos y productos farmacéuticos.
- Mecha, dinamita y detonadores.
- Muebles usados (sin limitación de peso).
- Oxígeno.
- Piensos.
- Recambios para maquinaria agrícola.
- Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).
- Semillas.
- Sulfato de magnesia impuro.
- Transportes militares.
- Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
- Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.
- Volatería.
- Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías, se admitirán sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitada para ciertos destinos a determinados días de la semana.
- La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de septiembre próximo sustituyendo a la Orden de 28 de julio último (*Boletín Oficial del Estado* número 211).
- Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.
- Dios guarde a VV. EE. muchos años.
- Madrid, 28 de agosto de 1942.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.
- Exemos. Sres. ...

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 241, de fecha 29 de agosto de 1942)

SECCION QUINTA

Núm. 3.050

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

(Continuación: Véase B. O. núm. 197)

Designar al Concejal D. Fernando Solano como Vocal representante de este Ayuntamiento en el Jurado que ha de fallar el concurso referente a los anteproyectos para el monumento a los héroes y mártires de nuestra gloriosa Cruzada.

Aprobar la liquidación de las obras de urbanización del sector de Casas Baratas de la primera zona de ensanche, sección 6.ª (Miralbueno), servicios de alcantarillado y agua, cuyo importe de 125.665'63 pesetas será satisfecho con cargo al primer presupuesto extraordinario que se forme.

Dar la conformidad al proyecto de construcción de casa-vivienda para los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de los barrios de la capital.

Informar el escrito de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia respecto a la concesión de tres líneas de trolebuses para el transporte público de viajeros con línea aérea de contacto propia desde la plaza de España al barrio de San José y Parque.

Que por obreros municipales se proceda al derribo de la casa núm. 15 de la calle del Pilar, de la que ha de reservarse el Municipio algunos materiales y dada la urgencia que existe en la ejecución de estas obras.

Contratar, mediante subasta, las obras de construcción de una manzana de nichos a perpetuidad en el Cementerio Católico de Torrero, cuyo presupuesto asciende a 49.325'78 pesetas.

Adjudicar definitivamente a la Sociedad "Fomento de Obras y Construcciones" la segunda subasta celebrada para contratar las obras de instalación de los servicios de alcantarillado y agua en la cuenca tercera de la plaza del Pilar por 178.700 pesetas.

Satisfacer de fondos municipales al Sindicato de Riegos de Miralbueno, el canon anual de 100 pesetas por servidumbre de ocupación de 234 metros lineales de terreno en el Camino Viejo de Casablanca, para instalar una tubería con destino al abastecimiento de agua del sector de la Ciudad Universitaria de Aragón.

Incrementar las consignaciones del presupuesto ordinario de 1941, en gastos e ingresos por el recargo de la primera décima sobre contribuciones, en la cantidad de 181.212'85 pesetas.

Fijar las normas a seguir en la cobranza de los recibos por canon de agua y vertido correspondiente al año en curso.

Ampliar un mes más, o sea hasta 1.º de agosto próximo, el plazo para tener completamente ultimado y presentado el proyecto del nuevo edificio de Hospital de Epidemiados, en terrenos de la Ciudad Universitaria de Aragón.

Expropiar parcialmente la casa núm. 20 de la calle de Santo Dominguito de Val.

Quedar enterado del oficio de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, autorizando al Excelentísimo Ayuntamiento para concertar una operación de préstamo con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza por 7.000.000 de pese-

tas, a fin de llevar a cabo las obras de reforma de la Avenida de Nuestra Señora del Pilar, autorizando al señor Alcalde para que firme la correspondiente escritura y dar traslado de dicho oficio a la citada entidad.

Desestimar la petición de la Congregación de H.H. Maristas de que se les declare exentos del pago de la contribución especial por apertura de la calle de San Vicente de Paúl, consignar en el presupuesto ordinario de 1943 una subvención de 24.921'65 pesetas a favor de dicha Congregación, dándose así por zanjado el asunto.

Concertar el pago de la tasa por reconocimiento sanitario del hielo durante el año 1942 con los fabricantes de dicho producto en Zaragoza.

Contestar a los propietarios de las casas situadas en la calle de Laforga, que solicitan se fije la rasante que corresponda a dicha calle, se hagan las gradas de acceso a la misma y se les comunique las obras que les corresponde ejecutar para la pavimentación de dicha vía, en los términos que se detallan en dictamen.

Dejar sin efecto el acuerdo de este Ayuntamiento de 5 de septiembre de 1941, decretando por consiguiente la nulidad de la cesión gratuita hecha a la Organización Nacional de Ciegos de los solares que comprenden las manzanas 98 y 99 de la zona de Miralbueno sobre los que se pensaba construir un Colegio de niños ciegos.

Subsanar un error sufrido en las subvenciones del artículo 3.º del capítulo X del presupuesto de gastos vigente, pagándose con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto de ingresos de 1942: a D. Emilio Pérez, 1.500 pesetas; a MM. Adoratrices, 2.000 pesetas, y a MM. Escolapias, 500 pesetas, total 4.000 pesetas.

Ceder a la Obra Sindical del Hogar las manzanas 93, 94, 98 y 99 del Terminillo (Ciudad Jardín), en las condiciones que se expresan en dictamen.

Adjudicar a la Casa "Metzger", S. A., de Barcelona, por 747.945'96 pesetas, el concurso celebrado para la contratación de las instalaciones mecánico-sanitarias en dos naves del Matadero municipal.

Aprobar el padrón para la cobranza del impuesto de inquilinato correspondiente a 1942.

Ejecutar el acuerdo de 16 de junio de 1941 imponiendo la contribución especial sobre el incremento de valor que producirán las obras de proyección de la Gran Vía y su enlace con la carretera de Valencia; aprobando el estudio redactado por el señor Arquitecto municipal en abril último, que figura unido al dictamen y las cuotas individuales en él expresadas.

Aprobar las cuentas de lo recaudado por ocupación de terrenos en la Gran Vía con la instalación de la Feria del Pilar de 1941, incluidos los meses de prórroga.

Dejar sin efecto el acuerdo municipal de 11 de marzo último relativo a la habilitación de un crédito de 55.000 pesetas para pago del material que precisa la cobranza de la tasa por reconocimiento sanitario de substancias alimenticias, y que se estudie la manera de satisfacer esa cantidad.

Conceder una subvención de 25.000 pesetas a la Comisión Ejecutiva de la II Feria Nacional de Muestras, que ha de celebrarse en nuestra ciudad en la primera quincena de octubre próximo.

Abonar al Presidente de la Junta Municipal de

Educación Primaria de esta ciudad, 2.000 pesetas para pago de unas facturas pendientes.

Aceptar el resultado de la subasta celebrada para enajenar solares en la Gran Vía, que es el siguiente: solares 13, 14 y 15 de la manzana 15, a D. Domingo Lascasas, por 42.000 pesetas cada uno; solar núm. 17 de la misma manzana, a don Antonio López Carrascón, por 64.000 pesetas; solar núm. 2 de la manzana 16, y núm. 3 de la manzana 12, a D.ª Angeles Monteagudo, por 72.012 pesetas y 100.024 pesetas cada uno de dichos solares.

Tomar en consideración, declarar urgente y aprobar una moción del Sr. Romero relativa a la forma de asignar las vacantes existentes, agregando en el párrafo penúltimo de la convocatoria para la provisión de tres Médicos de Guardia de la Beneficencia municipal una aclaración relativa a la suma de puntos obtenidos por los opositores.

Una comisión de señores Concejales se traslade a Madrid con el señor Alcalde para entregar al Excmo. Sr. D. Ramón Serrano Suñer las insignias de Alcalde honorario de la ciudad, facultando a la Alcaldía para designar a los señores que han de formar la Comisión.

Sesión ordinaria del día 13 de junio

Lectura y aprobación del acta de la anterior.

Se acordó:

Aprobar las propuestas del Tribunal de oposiciones a las plazas de Practicantes de la Beneficencia municipal en los turnos de excombatientes, excautivos y libre, designando para ocupar las del primer turno, a D. Juan José Lahuerta Carrillo y a D. Manuel Sasal Artero; la del segundo, a D. Héctor Vallés Morera, y la del tercero, a D. Aurelio Alonso Carnicer.

Jubilar al obrero del Servicio de limpieza Mateo Rey.

Modificar el epígrafe existente en el artículo 1.º del capítulo III del presupuesto vigente que dice: "Para adquisición de 100 impermeables, 100 capotes y correaes, 50.000 pesetas", sustituyéndolo por: "Para adquisición de impermeables, capotes, correaes y equipos de primera puesta".

Conceder al Conserje y Camilleros de la Casa de Socorro un aumento en sus haberes en la misma proporción que se hizo en el año último con los desinfectores municipales.

Modificar los haberes que actualmente perciben los Porteros y Ordenanzas municipales, en la forma que se expresa en el dictamen.

Unificar todos los servicios correspondientes al taller de Fontanería, nombrando Maestro-Jefe al que le pertenece por antigüedad y suprimir la plaza que queda vacante.

Que el día 27 de mayo de cada año, en conmemoración del Patronato de la Santísima Virgen del Pilar sobre la ciudad de Zaragoza, se celebre una Misa votiva rezada en la angélica capilla de Nuestra Señora del Pilar, a la que asista el Ayuntamiento, repartiéndose en dicho día 5.000 pesetas en bonos de 0'50 pesetas a los pobres de la ciudad y se sirva una comida extraordinaria a los asilados en la Casa Amparo.

Que se verifique como adicional y complementaria de la contrata de las obras de pavimentación y movimiento de tierras de la plaza de Nuestra Señora del Pilar, la obra correspondiente a la construcción de un muro de contención para la explanada de San Juan de los Panetes,

cuyo presupuesto asciende a 147.405'87 pesetas.

Adjudicar a la Casa Boetticher y Navarro el suministro de un tanque automóvil con bomba para el servicio de extinción de incendios por 114.800 pesetas; y anunciar nuevo concurso para la adquisición de un grupo moto-bomba de remolque.

Incluir en el presupuesto extraordinario próximo 313.671'64 pesetas para la elevación de agua destinada al riego del pinar de Torrero, con aprovechamiento del salto de los Adulas.

Ratificar la adjudicación definitiva de las obras de construcción de ciento trece viviendas de renta reducida distribuidas en un bloque, con todos sus servicios y cinco tiendas, en la manzana 14 de la zona de Miralbuena, efectuada a favor de D. Faustino Guindeo, por 4.025.000 pesetas; de las obras de construcción del alcantarillado en la Avenida del Ferrocarril (zona de ensanche de Miraflores), a la Sociedad Obras y Construcciones "Daman", por 37.988'41 pesetas, y de las obras de construcción de alcantarillado y preparatorias de alumbrado en la prolongación de la Gran Vía, a favor de la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, por pesetas 235.472'84.

Adjudicar a D. Agustín Llovería el derribo de la casa plaza de San Antonio Abad, núm. 3.

Aceptar la orientación expuesta por la Jefatura de Obras Públicas respecto de la latitud de los tramos de la carretera de acceso a la ciudad, que afectan a las de Zaragoza a Teruel, Zaragoza a Huesca y Logroño a Zaragoza.

(Continuará)

Núm. 3.508

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

Nota-anuncio

D. Fernando Cuenca Villoro, Director del Instituto «Uta», ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de 30 litros de agua por segundo, elevados del río Ebro, en término de El Burgo de Ebro (Zaragoza), para el riego de 50 hectáreas de terreno y usos industriales, con arreglo al proyecto suscrito en mayo de 1942 por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Mantecón Navasal. El proyecto extractado consiste en lo siguiente:

En el escarpe de la margen derecha del río Ebro, en término de El Burgo de Ebro y frente al hectómetro 8 del kilómetro 13 de la carretera de Zaragoza a Castellón, se proyecta un pozo de 2 metros de diámetro interior que se pone en comunicación con el río por medio de una alcantarilla. Superiormente se proyecta una caseta de maniobra que aloja un motor de 10 HP. para la impulsión del caudal elevado por medio de tubería de 125 mm., vertiendo finalmente a la acequia de Las Peñas.

Lo que se hace público a los efectos de las disposiciones vigentes, para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Paseo del General Mola; núm. 26, Zaragoza), durante un plazo de treinta días consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto y expediente de referencia en las oficinas indicadas.

Zaragoza, 28 de agosto de 1942.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 3.528

Centro de Telégrafos de Zaragoza

Anuncio

Por orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se convoca a concurso para dotar a la Oficina de Telégrafos de Tarazona de local adecuado con vivienda para el jefe encargado de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita indefinidamente, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 4.000 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Oficina de Telégrafos de Tarazona, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Este anuncio será de cuenta del adjudicatario. Zaragoza, 1.º de septiembre de 1942.—El Delegado-jefe del Centro, Enrique Chicote.

SECCION SEXTA

MIANOS

Núm. 3.498

En virtud de lo dispuesto en el vigente plan de aprovechamientos forestales, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, el día 13 de septiembre próximo, y horas de las nueve y diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la celebración de las subastas de aprovechamientos de pastos en los montes públicos de este término que a continuación se detallan:

Monte: «Carrachana y el Boyal», durante el año forestal de 1942-43, bajo el tipo de tasación en alza de 6.200 pesetas.

Monte: «Pinar Cingla y Sarda», durante el año forestal de 1942-43, bajo el tipo de tasación en alza de 3.600 pesetas.

En el caso de quedar desiertas por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas subastas el día 23 del expresado mes, a la misma hora y por el mismo tipo de tasación que los señalados para la primera, corriendo a cargo de los rematantes los gastos que ocasionen la formación de expediente así como la inserción de anuncios.

Mianos, 28 de agosto de 1942.—El Alcalde, Enrique Espí.

PARACUELLOS DE JILOCA

Núm. 3.525

El día 13 del actual, a las horas que se expresarán, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría:

A las quince horas, pastos de la dehesa de «Valdegalindo». Tipo de tasación, 3.775 pesetas anuales.

A las quince y media, pastos de «El Rato», en 6.475 pesetas de tasación anuales.

Si en las primeras subastas no hubiese licitador, se celebrarán otras segundas el día 20 siguiente, a las mismas horas y con iguales tipos y condiciones.

Paracuellos de Jiloca, 1.º de septiembre de 1942.—El Alcalde, Dionisio Andrés.

TALAMANTES

Núm. 3.504

El día 10 de septiembre próximo, a las once de su mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien de-

legue, las subastas de los aprovechamientos forestales, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante los gastos de este anuncio:

«Las Lomas»: Pastos para 800 lanares y 25 cabríos, Tasación, 13.200 pesetas.

«Valdetreviño»: Pastos para 40 lanares y 25 cabríos, Tasación, 1.040 pesetas.

Si resultasen desiertas la primeras subastas, se celebrarán otras segundas el día 19 de septiembre, a las mismas horas, local e idénticos tipos y condiciones que para las primeras.

Talamantes, 28 de agosto de 1942.—El Alcalde, José Mont.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.510

Audiencia Provincial de Zaragoza.

Anuncio

En los expedientes seguidos con los números y encartados que al final se detallan, se ha acordado por este Tribunal, en acuerdo de fecha de hoy, que por haber sido sobreesidos los expedientes de referencia, han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en dichos expedientes.

Y para su inserción en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido el presente en Zaragoza a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Presidente, Evaristo Piquer Arilla.—El Secretario, Maximiliano Martínez.

Relación que se cita

- 3.709-Z.—Felipe López García.
- 3.876-Z.—Lorenzo Barata Pardo.
- 4.008-Z.—Angel Olín Oliva y esposa, Nieves Fonz Pérez.
- 4.033-Z.—Benito Seral Villar y esposa, Ignacia Gordún Trullenque.
- 4.327-Z.—Tomás Gavín Marcén.
- 4.346 Z.—Fructuoso Marcén Bagüés.
- 4.362 Z.—Angel Murillo Bagüés.
- 4.431 Z.—Hilario Manero Nogués.
- 4.457 Z.—Pedro Rubio Valios.
- 4.458 Z.—Alejandro Saldueña Zarazaga.
- 4.462 Z.—María Valián García.
- 4.463-Z.—Félix Baquero Ansón.
- 4.464 Z.—Pedro Vaquero Oliván.
- 4.465 Z.—Amado Zárate Langa.
- 4.466 Z.—Martín Zárate Langa.
- 4.543 Z.—Cirilo Estelia Pablo.
- 4.550 Z.—José López Ibáñez.
- 4.637-Z.—Eugenio Cebrián Ibarra.
- 4.640-Z.—Saturio Domínguez Otera.
- 4.643-Z.—Abundio Gállego Fierro.
- 4.861 Z.—Sergio Ruiz Tirado.
- 4.865 Z.—Julían Tirado Aguado.
- 4.878-Z.—José García Lacambra.
- 4.881 Z.—Angel Marta Barra.
- 4.941-Z.—José Burgos Romeo.

Juzgados municipales

Núm. 3.518

EJEA DE LOS CABALLEROS

El señor Juez municipal de Ejea de los Caballeros por proveído de esta fecha dictado en el juicio verbal de faltas que bajo el número 58 de 1942 instruye sobre lesiones a María Jiménez Jiménez, contra José Hernández Escudero, gitanos, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, ha acordado se cite a los referidos perjudicada y denunciado, para que a las once horas del día 17 de septiembre próximo comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado municipal de Ejea de los Caballeros, al objeto de llevar a cabo la celebración del juicio, bajo apercibimiento de que en otro caso se cumplirá lo dispuesto en el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los referidos María Jiménez Jiménez y José Hernández Escudero y por su ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y la firmo en Ejea de los Caballeros a veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Luis Pablo Martínez.

Núm. 3.478

BOQUIÑENI

D. Vicente Aznar Cuartero, Juez municipal de Boquiñeni;

Hago saber: Que en el juicio de faltas por hurto y agresión celebrado en este Juzgado municipal de orden del señor Juez de instrucción de este partido, contra Fernando Pérez Gómez, de 19 años de edad, soltero, natural de Carrión de Calatrava (Ciudad Real), ambulante, dedicado en la actualidad a la mendicidad, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Boquiñeni a 21 de agosto de 1942. El Sr. D. Vicente Aznar Cuartero, Juez municipal, ha visto los autos de juicio verbal de faltas celebrado entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, con la denunciante Lucía Jibaja Sáez, y de la otra, como denunciado, Fernando Pérez Gómez, por el hecho de hurto de 7 pesetas y nueve panes de 300 gramos, así como agresión sin lesiones.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Fernando Pérez Gómez a treinta días de arresto menor, que cumplirá en el depósito municipal, y al pago de las costas de este juicio. La notificación de esta sentencia al denunciado Fernando Pérez Gómez, hágase por medio de cédula inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con copia del encabezamiento y fallo, y una vez sea firme, remítase testimonio al Juzgado de instrucción del partido. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Vicente Aznar». (Rubricado).

Y en atención a la rebeldía del condenado, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Boquiñeni a veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez municipal, Vicente Aznar.—Ante mí, Antonio Cuadal.